

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 25754-31-03-002-2018-00064-01

En razón de que la apoderada de la parte recurrente Conjunto residencial Portal de San Ignacio- Propiedad Horizontal, no sustentó en primera instancia la apelación contra la sentencia de 1º de diciembre del 2020 dentro del proceso verbal *-incumplimiento de contrato-*, en atención de lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., como tampoco en segunda instancia, acorde con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 14º del Decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso**; ello en tanto que la mencionada profesional del derecho en audiencia adelantada por la judicatura de primer nivel se limitó a impetrar la alzada, pero no presentó reparo alguno en audiencia, como tampoco dentro de las oportunidades legales aludidas.

Así pues, en firme esta providencia ingrésese las presentes diligencias al despacho para proveer el recurso de alzada impetrado por la parte demandante Seguridad Hilton Ltda.

Notifíquese y Cúmplase,

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**”

<sup>2</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

**Firmado Por:**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

**b7a556f21530d5c6257701e2142a4cb311705e96c8159c3f8c2463447be1969c**

**Documento generado en 13/07/2021 07:53:17 AM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**